



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

506

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2011**, presentada por el ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último; 96 fracción II y párrafo último y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

**D i c t a m e n**

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

**I. Antecedentes.**

El ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, en la vigésima quinta sesión ordinaria celebrada el 2 de octubre 2010, aprobó por unanimidad su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 29 de octubre.

Con lo anterior se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa presentada por escrito y en medio magnético: Copia certificada del acta de fecha 2 de octubre de 2010; así como el pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal 2011.

En la sesión ordinaria del pasado 4 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**II**  
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

## **II. Consideraciones.**

Como todo acto de autoridad, la emisión de las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal de 2011, no se encuentra ajena a la observancia de las garantías individuales para los particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones, contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

« No. Registro: 820,139  
Jurisprudencia  
Materia(s):  
Séptima Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Apéndice de 1988  
Parte I  
Tesis: 68  
Página: 131

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.**

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.  
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Call, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.  
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.  
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.  
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.  
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

« No. Registro: 192,076  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Abril de 2000  
Tesis: P./J. 50/2000  
Página: 813

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.**

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**IV**  
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimitad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Góitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

### **II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.**

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la totalidad de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas Comisiones Dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente.
- b) Se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2010, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales acordamos considerar el índice inflacionario al 5%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2010, a efecto de establecer dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal. En tal sentido, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al tope inflacionario estimado.

- d) Estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

### **II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.**

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua, la presentación de cuatro estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

V  
Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informó sobre la capacidad financiera del municipio, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2011, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.
- d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las Comisiones Unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquéllos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

VI  
Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Glo., para el Ejercicio Fiscal del año 2011

### **II.3. Consideraciones generales.**

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma fundamental.

### **II.4. Consideraciones particulares.**

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del 3% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2010.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Banco de México, por lo que, con estas razones resulta procedente en lo general la propuesta.

#### **De los impuestos.**

##### **Impuesto predial.**

El iniciante no propone incrementos a las tasas; sin embargo en la fracción II del artículo 4 se omitió incluir los años 2009 y 2010, en las tasas aplicables a los inmuebles cuyo valor se haya determinado o modificado en estos años, razón por la cual se incluyeron dichos supuestos, a fin de establecer todos los supuestos de causación.

En las fracciones I, incisos a) y b) y II, incisos a) y b) del artículo 5, correspondientes a los valores unitarios de terreno y de construcción aplicables a los inmuebles urbanos y suburbanos, así como a los rústicos, aún cuando el iniciante refiere que se autorizó un incremento del 3% a dichos valores, en la iniciativa se proponen los valores vigentes durante el presente ejercicio fiscal, por lo cual podemos desprender que se trata de un error, razón por la que dichos valores se ajustaron al 3% de incremento respecto a la Ley vigente.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

VII  
Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011

En este apartado se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones. Al respecto realizamos las siguientes consideraciones:

**Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción.** Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delinquentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

### **De los Derechos.**

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones.

En este apartado se proponen incrementos en el orden del 3% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.**

Con respecto a estos derechos en términos generales el iniciante presenta el mismo esquema de cobro.

En el encabezado del artículo 14 se precisa el término de contraprestación. Lo anterior, para los efectos fiscales correspondientes.

En los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 14, correspondientes a consumo de agua potable, ajustamos dichas cuotas, a efecto de establecer las que se aplican en el mes de diciembre del año 2010, con el incremento del 3% propuesto por el iniciante, considerando que en la Ley vigente se autorizó una indexación del 0.4% mensual. Asimismo, para establecer las cuotas correspondientes, se insertó un esquema en tabla para facilitar su aplicación, en el cual ya se aplica la indexación del 0.4% que se autoriza por cada mes. Dicho esquema ya se contemplaba en la Ley vigente.

De igual manera, en virtud de que no se proponía por el iniciante el cobro aplicable al servicio de agua potable a instituciones públicas se estableció que dichas instituciones también pagarán las cuotas que se establecen en dicha fracción I.

Finalmente, el iniciante propone desaparecer la exención, vigente para el 2010, a las escuelas públicas. No obstante que dicha propuesta se justifica, dado que la gratuidad solamente ha acentuado el dispendio de agua, lo que ha provocado un mayor gasto de agua en los centros educativos que ahora no tienen la obligación de pago y, consecuentemente, no hay motivación para el cuidado del agua, aunado al impacto en las finanzas del organismo operador, estas Comisiones Unidas acordamos que las mismas paguen el 50% de su consumo, sobre las tarifas aplicables a instituciones públicas.

**Por servicios catastrales y práctica de avalúos.**

Con respecto a esta sección en la fracción IV del artículo 20, se efectuaron únicamente algunas precisiones de redacción para omitir el término de «registro». Lo anterior para no contravenir lo dispuesto por el artículo 10 A de la Ley de Coordinación Fiscal.

**De las contribuciones especiales.**

La iniciativa no propone modificación al capítulo vigente. Éste se integra con las secciones relativas a Ejecución de Obras Públicas y Servicio de Alumbrado Público, respectivamente, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

En relación al Derecho de Alumbrado Público es pertinente expresar algunas consideraciones. Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad.

En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones.

Pero ello no será óbice para que el Congreso del Estado continúe en la búsqueda de alternativas para que los municipios presten este servicio no sólo en condiciones de legalidad sino también con suficiencia, calidad, continuidad y generalidad.

Por las razones expuestas, las comisiones unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**X**  
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

### **Medios de defensa aplicables al impuesto predial.**

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

### **De los ajustes tarifarios.**

En la tabla de ajustes prevista en el artículo 41, el iniciante incrementó las cantidades en un 3%; sin embargo, en razón de que las mismas no son motivo de incrementos, al tratarse exclusivamente de un esquema para facilitar la aplicación de tarifas y cuotas al momento de su cobro, las mismas se ajustaron a las vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## DECRETO

### LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Santa Catarina, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2011, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:
  - a) Impuestos;
  - b) Derechos; y
  - c) Contribuciones especiales.
  
- II. Otros ingresos:
  - a) Productos;
  - b) Aprovechamientos;
  - c) Participaciones federales; y
  - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Santa Catarina, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**T A S A S**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
<b>I.</b> A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
<b>II.</b> Durante el año 2002 y hasta el 2010, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
<b>III.</b> Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
<b>IV.</b> Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2011, serán los siguientes:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

**a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado**

<b>Zona</b>	<b>Valor mínimo</b>	<b>Valor máximo</b>
Zona comercial	529.42	878.55
Zona habitacional centro media	132.90	204.10
Zona habitacional centro económica	112.72	260.14
Zona habitacional económica	81.88	146.04
Zona marginada irregular	36.51	82.15
Valor mínimo	36.51	

**b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado**

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	6,339.50
Moderno	Superior	Regular	1-2	5,291.75
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,399.51
Moderno	Media	Bueno	2-1	4,230.31
Moderno	Media	Regular	2-2	3,772.60
Moderno	Media	Malo	2-3	3,138.28
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,785.07
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,333.66
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,962.20
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,905.43
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,573.45
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,136.59
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	710.83
Moderno	Precaria	Regular	4-5	547.03
Moderno	Precaria	Malo	4-6	314.45



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,609.69
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,907.50
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,197.90
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,438.55
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,963.43
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,456.22
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,368.59
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,099.99
Antiguo	Económica	Malo	7-3	902.12
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	867.41
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	710.83
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	631.85
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,925.62
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,378.60
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,784.09
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,628.61
Industrial	Media	Regular	9-2	2,000.45
Industrial	Media	Malo	9-3	1,573.45
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,814.10
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,456.22
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,136.59
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,099.99
Industrial	Corriente	Regular	10-5	902.12
Industrial	Corriente	Malo	10-6	745.39
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	631.85
Industrial	Precaria	Regular	10-8	477.59
Industrial	Precaria	Malo	10-9	312.07
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,138.28
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,475.57
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,962.20
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,196.68



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Alberca	Media	Regular	12-2	1,843.73
Alberca	Media	Malo	12-3	1,411.79
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,456.22
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,181.01
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,024.30
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,962.20
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,682.06
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,337.74
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,456.22
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,181.01
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	937.89
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,275.66
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,999.21
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,682.06
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,653.66
Frontón	Media	Regular	17-2	1,411.79
Frontón	Media	Malo	17-3	1,099.99

**II. Tratándose de inmuebles rústicos:**

**a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea**

1. Predios de riego	7,315.65
2. Predios de temporal	3,011.16
3. Agostadero	1,441.41
4. Cerril o monte	766.55

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

	<b>ELEMENTOS</b>	<b>FACTOR</b>
<b>1.</b>	<b>Espesor del suelo:</b>	
	a) Hasta 10 centímetros	1.00
	b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
	c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
	d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2.</b>	<b>Topografía:</b>	
	a) Terrenos planos	1.10
	b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
	c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
	d) Muy accidentado	0.95
<b>3.</b>	<b>Distancias a centros de comercialización:</b>	
	a) A menos de 3 kilómetros	1.50
	b) A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4.</b>	<b>Acceso a vías de comunicación:</b>	
	a) Todo el año	1.20
	b) Tiempo de secas	1.00
	c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)**

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	7.14
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	17.27
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	34.55
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	49.40
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	60.52

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### T A S A S

<b>I.</b>	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
<b>II.</b>	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
<b>III.</b>	Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

### T A R I F A

<b>I.</b>	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.40
<b>II.</b>	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.29
<b>III.</b>	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.27
<b>IV.</b>	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.14
<b>V.</b>	Fraccionamiento de interés social	\$0.14
<b>VI.</b>	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.10
<b>VII.</b>	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.18
<b>VIII.</b>	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.18
<b>IX.</b>	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.22
<b>X.</b>	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.43
<b>XI.</b>	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.18



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

<b>XII.</b>	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.23
<b>XIII.</b>	Fraccionamiento comercial	\$0.43
<b>XIV.</b>	Fraccionamiento agropecuario	\$0.13
<b>XV.</b>	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.27

**SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

<b>I.</b>	Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos	6%
<b>II.</b>	Por el monto del valor del premio obtenido	6%



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN OCTAVA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS,**  
**PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,**  
**ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b>	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.61
<b>II.</b>	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.09
<b>III.</b>	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.09
<b>IV.</b>	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.74
<b>V.</b>	Por metro cúbico de mármol	\$10.21
<b>VI.</b>	Por tonelada de pedacería de mármol	\$12.84
<b>VII.</b>	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.10
<b>VIII.</b>	Por metro lineal de guarnición derivada de cantera	\$0.10
<b>IX.</b>	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.42
<b>X.</b>	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.23

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,**  
**TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** La contraprestación por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se cobrará conforme a lo siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
 DE GUANAJUATO**

**I. Por consumo de agua potable:**

Concepto	Tipo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	sept.	oct.	nov.	Dic.
a) Cuota mensual por servicio	A	\$73.68	\$73.97	\$74.27	\$74.56	\$74.86	\$75.16	\$75.46	\$75.76	\$76.07	\$76.37	\$76.68	\$76.98
b) Cargo por mantenimiento	B	\$35.48	\$35.63	\$35.77	\$35.91	\$36.05	\$36.20	\$36.34	\$36.49	\$36.63	\$36.78	\$36.93	\$37.08

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción. Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre las cuotas establecidas en esta fracción.

**II. Otros servicios:**

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de agua potable doméstico	vivienda	\$503.03
b) Contrato de agua potable comercial	comercio	\$551.26
c) Contrato de drenaje doméstico	vivienda	\$503.03
d) Contrato de drenaje comercial	comercio	\$551.26
e) Agua en plpa	hasta 10 m <sup>3</sup>	\$137.83
f) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	vivienda	\$275.63
g) Destapar tomas domiciliarias de agua potable	vivienda	\$211.76

Las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo se encuentran indexadas a razón de un 0.4% mensual.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 15.** Los derechos por servicios de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b>	Por inhumaciones en fosa o gaveta:	
<b>a)</b>	En fosa común sin caja	EXENTO
<b>b)</b>	En fosa común con caja	\$27.30
<b>c)</b>	Por quinquenio	\$154.27
<b>d)</b>	A perpetuidad	\$538.08
<b>II.</b>	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$66.45
<b>III.</b>	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$68.83
<b>IV.</b>	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera de municipio	\$68.83
<b>V.</b>	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$321.58
<b>VI.</b>	Por fosa	\$128.17
<b>VII.</b>	Por gaveta	\$2,021.44



### SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 16.** Los derechos por los servicios de seguridad pública cuando medie solicitud se causarán y liquidarán, por elemento, por jornada de hasta ocho horas o evento, a una cuota de \$140.02.

### SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

**Artículo 17.** Los derechos por los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo, a una cuota de \$2.97 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

### SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

<b>I.</b>	Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos en festividades	\$185.12
<b>II.</b>	Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$185.12

### SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

**Artículo 19.** Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

### TARIFA

- I.** Por licencia de construcción o ampliación de construcción para uso habitacional, por vivienda:
- a) Marginado \$53.40
  - b) Económico \$164.95
- II.** Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III.** Por prórroga de licencia de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.** Por licencia de demolición parcial o total de inmueble:
- a) Uso habitacional \$1.99 por m<sup>2</sup>
  - b) Usos distintos al habitacional \$4.09 por m<sup>2</sup>
- V.** Por licencia de remodelación \$102.06 por m<sup>2</sup>
- VI.** Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar \$93.74 por dictamen
- En el caso de fraccionamientos, dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.
- VII.** Por licencia de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
- a) Uso habitacional \$64.08
  - b) Uso comercial \$75.95

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$28.48 por la obtención de esta licencia.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- |              |  |         |
|--------------|--|---------|
| <b>VIII.</b> | Por permiso para colocar temporalmente en la vía pública materiales empleados en una construcción, por día | \$32.04 |
| <b>IX.</b>   | Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado                                   | \$12.84 |
| <b>X.</b>    | Por certificación de terminación de obra:  |         |
| <b>a)</b>    | Uso habitacional, por certificado  | \$26.11 |
| <b>b)</b>    | Usos distintos al habitacional, por certificado  | \$32.04 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará el cobro de este concepto.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 20.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- |             |  |         |
|-------------|--|---------|
| <b>I.</b>   | Por la expedición de copias heliográficas de planos de una manzana   | \$96.11 |
| <b>II.</b>  | Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$43.91 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.  |         |
| <b>III.</b> | Por la revisión de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción II de este artículo. |         |



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**IV.** Por la revisión de avalúos fiscales rústicos para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a los incisos a) y b) de la fracción V de este artículo.

**V.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- |  |         |
|--|---------|
| <b>a)</b> Hasta una hectárea                       | \$67.64 |
| <b>b)</b> Por cada una de las hectáreas excedentes | \$5.46  |

Quando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

**VI.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- |   |          |
|---|----------|
| <b>a)</b> Hasta una hectárea  | \$409.72 |
| <b>b)</b> Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$121.04 |
| <b>c)</b> Por cada una de las hectáreas que excedan de 20             | \$98.49  |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN OCTAVA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 21.** Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
 DE GUANAJUATO**

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística	\$724.40
<b>II.</b>	Por revisión de proyectos para la autorización de traza	\$814.50
<b>III.</b>	Por permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.12
<b>IV.</b>	Por autorización para relotificación, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.12
<b>V.</b>	Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.12

**SECCIÓN NOVENA  
 POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES  
 PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 22.** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:	
	<b>TIPO</b>	<b>CUOTA</b>
	a) Espectaculares	\$399.90
	b) Luminosos	\$266.99
	c) Giratorios	\$99.68



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
 DE GUANAJUATO**

<b>d)</b>	Electrónicos	\$399.90
<b>e)</b>	Tipo bandera	\$99.68
<b>f)</b>	Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.68
<b>g)</b>	Pinta de bardas	\$99.68

**II.** Por permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública \$67.64

**III.** Por permiso para la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

<b>TIPO</b>	<b>CUOTA</b>
<b>a)</b> Mampara en la vía pública, por día	\$19.24
<b>b)</b> Tijera, por mes	\$70.01
<b>c)</b> Comercios ambulantes, por mes	\$99.68
<b>d)</b> Mantas, por mes	\$70.01
<b>e)</b> Pasacalles, por día	\$19.00
<b>f)</b> Inflables, por día	\$19.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA  
 POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
 PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 23.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**T A R I F A**

**I.** Por venta de bebidas alcohólicas, por día \$335.83



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- |            |  |          |
|------------|--|----------|
| <b>II.</b> | Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día | \$107.37 |
|------------|--|----------|

**SECCIÓN UNDÉCIMA  
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

**Artículo 24.** Los derechos por la expedición de certificados y certificaciones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- |             |   |         |
|-------------|---|---------|
| <b>I.</b>   | Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz                                       | \$26.11 |
| <b>II.</b>  | Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$64.08 |
| <b>III.</b> | Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:                                 |         |
|             | <b>a)</b> Por la primera foja   | \$9.50  |
|             | <b>b)</b> Por cada foja adicional   | \$2.37  |
| <b>IV.</b>  | Por certificación que expida el secretario del ayuntamiento                             | \$26.96 |

**SECCIÓN DUODÉCIMA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 25.** Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

### **T A R I F A**

<b>I.</b>	Por consulta	Exento
<b>II.</b>	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.64
<b>III.</b>	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.28
<b>IV.</b>	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$26.11

### **CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

#### **SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 26.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

#### **SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 27.** La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### **T A S A S**

- I.** 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- II.** 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T, a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

### **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 28.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 29.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 30.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Artículo 31.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 32.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 33.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 34.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 35.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2011 será de \$180.37, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Artículo 36.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2011, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 37.** Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual, durante el primer bimestre del año 2011, tendrán un descuento del 12%.

Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 15%. Dicho descuento se aplicará en el momento del pago anualizado o al realizarse los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente al doméstico.

### **SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 38.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones V y VI del artículo 20 de esta Ley.

### **SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

**Artículo 39.** Los derechos por la expedición de certificados y certificaciones se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 24 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

## **CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

### **SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 40.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA  
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 41.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**T A B L A**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Inicialiva de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2011, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 25 de noviembre 2010
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Carlos Ramón Romo Ramsden

Dip. Francisco Amílcar Mijangos Ramírez

Dip. Juan Ramón Hernández Araiza

Dip. José Jesús Correa Ramírez

Dip. Leticia Villegas Nava

Dip. Eduardo López Mares

Dip. David Cabrera Morales

Dip. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo

Dip. Luis Gerardo Gutiérrez Chico

Dip. Claudia Brígida Navarrete Aldaco

Voto en contra en lo General

con el voto en contra en lo general

Dip. Alicia Muñoz Olvares

Dip. María Elena Pérez Sandi Plascencia